

CONSTANCIA. Agosto 27 de 2020 en la fecha pasa despacho el memorial del 14 de julio de 2020 suscrito por el señor JAIME VALENCIA JIMENEZ, mediante el cual solicita se libre remita a PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS el oficio No. 484 del 6 de mayo de 2005, el cual modificó el oficio 1793 del 16 de diciembre de 2004. Lo anterior teniendo en cuenta que dicha entidad le está reteniendo el 20% de sus cesantías cuando expresamente el oficio informa el 15% como descuento. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2004-485

Vista la constancia que antecede, **NO SE ACCEDERA** a la petición que eleva el señor **JAIME VALENCIA JIMENEZ** de requerir a **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIA**, para que procedan a realizar el 15% de descuento de las cesantías del señor VALENCIA JIMENEZ, tal y como se ordenó en el oficio No. 484 del 6 de mayo de 2005.

Lo anterior teniendo en cuenta que el citado proceso se encuentra en el archivo central desde el año 2005, ubicado en el Palacio Nacional, sede a la cual, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, no se puede ingresar hasta el 31 de agosto de 2020.

Para el suscrito Juez es necesario revisar el proceso para resolver la solicitud, por lo tanto, se **INSTA** a la parte actora para envíe nuevamente su solicitud después de la referida fecha o comunicarse con el número celular **3104558103**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Agosto 26 de 2020

En la fecha le informo señor juez que se arribó por parte del pagador de AUTO LEGAL S.A oficio informando que el demandado dejo de laborar para esa empresa. Sírvase disponer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

170013110005-2014-0062400

ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Agosto veintisiete de dos mil veinte

En el proceso de ALIMENTOS tramitado por CLAUDIA VIVIANA OSPINA MUÑOZ frente a JOSE ELIECER AGUDELO GALLEGO, visto el oficio allegado por el pagador de AUTOLEGAL S.A por medio del cual informan que el demandado dejo de laborar para dicha empresa a partir del 19 de febrero de 2020, se dispone incorporarlo al expediente virtual para el conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2020, el estudiante de Derecho que funge como Apoderado de la parte actora, solicita al Despacho acceder al expediente
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

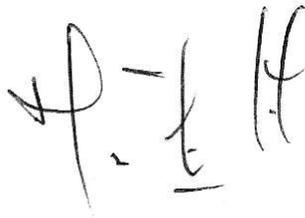
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2018-00388

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **DIANA CAROLINA PEREZ CALDERON**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **JHON FREDY CARDONA** se dispone,

NO ACCEDER, a la solicitud presentada por el estudiante y en su caso se le insta para que una vez culminada la restricción de acceso a las sedes judiciales que de conformidad al acuerdo PCSJA20-11622 de fecha 21 de agosto de 2020, será hasta el 31 de agosto del presente año, proceda a llamar al Despacho al número telefónico 3104558103, y pida la cita para tener acceso a la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

CONSTANCIA. Agosto 27 de 2020 en la fecha pasa el anterior memorial a despacho para resolver.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)**

Auto de sustanciación
Rad. Nro. 2019-410

El despacho en relación con la petición de la apoderada de la parte demandante, en el sentido de ordenar el emplazamiento de la demandada MARIA RUBIELA TORO SANCHEZ porque no se ha podido notificar personalmente, ya que el sector donde reside la demandada es de alta peligrosidad, motivo por el cual la empresa de correo se abstuvo de hacer la entrega de la citación para la diligencia de notificaciones, por ahora, no se accederá a dicho pedimento.

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante si tiene conocimiento de lugar donde reside la demandada, por lo tanto, no es posible ordenar el emplazamiento y la designación de un curador, dado que esta actuación debe ser **la última alternativa dentro de un proceso**; pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes. pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ** el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expreso:

“... Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet....En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño...”

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ** el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expreso:

“... Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet....En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño...”.

De lo citado en precedencia, se insta a la profesional del derecho para que haga las averiguaciones pertinentes sobre si la señora **MARIA RUBIELA TORO SANCHEZ** en el directorio telefónico o en el aplicativo Adrés registra dirección electrónica o física de residencia o trabajo, esto es, acudir a las herramientas tecnológicas. También la parte demandante podrá solicitar a través de la Policía Nacional – Estación de Policía cercana de lugar donde reside la demandada procedan a entregarle la notificación a la señora TORO SANCHEZ, de lo cual se deberá allegar copia del recibido de la misma.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor Juez le informo lo siguiente:

1. Mediante auto emitido el 28 de julio de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso. Estando en ejecutoria dicho proveído se allega por parte de la apoderada judicial del demandado recurso de reposición frente a lo allí decidido.

2. La parte incoante a través de su apoderado judicial solicita se corrija el auto emitido el 28 de julio de 2020 en el sentido que la condena en costas a la parte demandada y no a la parte demandante.

Sírvase disponer.

Manizales, Agosto 26 de 2020

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

Radicado 17001311000520200002900

Ejecutivo

Interlocutorio No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Agosto veintisiete de dos mil veinte

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición interpuesto, en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora ALICIA MARIA GONZALEZ SALAZAR frente a IVAN DARIO SANCHEZ CARDONA, por la apoderada judicial del demandado dra. Astrid Liliana Gonzalez Piedrahita frente al auto adiado el 28 de julio de 2020 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

1) El demandado señor IVAN DARIO SANCHEZ CARDONA se notificó de la presente demanda el día 4 de marzo de 2020.

2) El día 3 de julio de 2020 a través de apoderada judicial se arribó escrito de contestación a la demanda donde se hizo pronunciamiento expreso frente a los hechos dando como ciertos los hechos 1 al 3 y del cuarto hecho preciso no ser cierto toda vez que la menor estuvo viviendo con su abuela materna hasta enero de 2017, tiempo en el cual su progenitor se ocupada de sus gastos, frente al hecho 5 indicó ser parcialmente cierto. Sobre el hecho 6 se controvierte totalmente.

Hizo mención que su mandante no la autorizo a excepcionar pago de lo no debido, e hizo una relación de los pagos que el demandado realiza en favor de su hija como lo es la pensión en la suma de \$250.000, trasporte escolar en la suma de \$200.000, refrigerios del colegio \$80.000, Hockey pensión en la suma de \$45.000, transporte en la suma de \$80.000; transporte y comidas en la suma de \$80.000. Se arribaron varios recibos de pagos efectuados por el demandado (los cuales reposan con el escrito de contestación a la demanda en el expediente virtual en el aplicativo share point).

El Despacho destaca que la parte demandada no formulo excepción expresa alguna, y a pesar de indicar que aporta consignación por la suma de \$1.176.960 la misma no fue allegada con el escrito de contestación de la demanda ni tampoco se precisó que se estaba cancelando con dicho emolumento.

3) El día 28 de julio de 2020 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución debido a que no se verificó el pago de la obligación cobrada, auto el cual se notificó por estado el 29 de julio del mismo año.

4) Estando en ejecutoria dicho proveído se allegan sendos escritos contentivos de recurso de reposición por parte de la apoderada judicial del demandado, mediante los cuales de manera resumida preciso:

Que con el escrito aportado en la contestación de la demanda se desprende la “excepción de pago” aunque así no lo haya indicado, que el Despacho debe interpretar el contenido de la contestación de la demanda como una excepción de pago, dado además que su representado efectuó consignación por la suma de \$1.176.960, y que por tal razón solicita se reconsidere la decisión adoptada, además de haber aportado recibos con los cuales considera la cancelación total de la deuda. Aportó copia de consignación por valor de \$1.176.960.

Para reforzar sus argumentos, mediante escrito presentado el 30 de julio de 2020, reiteró que el demandado pagó lo cobrado en el mandamiento de pago con la consignación efectuada, que el proceso se tramita solo para el cobro de aumentos de cuota, y que por lo tanto se debe dar por terminado el mismo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

3. CONSIDERACIONES

El art. 440 del C. G. del Proceso en su inc. 2º dispone:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.(subrayas exógenas).

La preceptiva legal es diáfana en establecer que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante con la ejecución. En el presente caso tenemos que durante el término de traslado

de la demanda se presentó contestación a la misma sin proponer excepciones de fondo de manera expresa, razón por la cual el Despacho procedió a dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada norma ordenando seguir adelante con la ejecución.

El reclamo del cual se duele la recurrente estriba en que el Despacho debió interpretar que de los argumentos expuestos en su escrito de contestación a la demanda se desprende una "excepción de pago" y que por lo tanto así se debió declarar y haber terminado el proceso por pago de la obligación cobrada con el consecuente levantamiento de medidas.

Frente a lo anterior ha de precisarse que no le asiste razón a la reclamante, en primer lugar porque lo que se tiene claro es que el demandado está representado por apoderada de confianza de quien se entiende tiene el suficiente conocimiento de la manera en que se presentan los medios exceptivos de los cuales se vale para la defensa de su representado, los que se deben formular de manera expresa debidamente motivados, y de modo alguno endilgarle responsabilidades al Despacho respecto de haber efectuado interpretaciones que no le correspondía hacer y mucho menos extractar excepciones las cuales no se considera haberse configurado.

Ahora bien, es preciso aclarar que el título ejecutivo puesto en conocimiento de este funcionario, consistente en acuerdo conciliatorio contenido en la escritura pública de divorcio entre las partes, el que da cuenta de contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero como cuota alimentaria en favor de la menor Ana Sofía Sánchez González, en cuantía de \$600.000, razón por la cual no es entendible que el demandado diga que ha efectuado unos pagos en especie en favor de su hija, los cuales no fueron objeto del acuerdo conciliatorio y por lo tanto no pueden ser tenidos en cuenta como abonos a la deuda ni mucho menos considerarse que con ellos se paga el total de la misma.

En lo que respecta a que el demandado hizo una consignación adicional por la suma de \$1.176.960, que es lo cobrado en el mandamiento de pago, lo cierto es que el Despacho tuvo conocimiento del destino de dicho pago únicamente cuando la Abogada interpuso el recurso y no en el término de traslado de la demanda que era la oportunidad precisa de hacerlo, por lo tanto dicha suma de dinero será tenida en cuenta como abono a la deuda en la correspondiente liquidación del crédito que presenten las partes.

Finalmente, se le recuerda a la parte demanda que el mandamiento de pago muy claro indicó que se libra además por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 del C. G. del P, esto para dar claridad que no solo se están cobrando los incrementos de las cuotas tal como lo manifiesta la recurrente, si alguna inconformidad se presenta en este sentido debió haberse controvertido el título ejecutivo a través del correspondiente recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En síntesis y sin necesidad de más consideraciones, este dispensador de justicia dispone que el auto confutado no cuenta con vocación de prosperidad y como tal no se repondrá así se hará consistir en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente conforme lo anotó el apoderado de la parte demandante mediante escrito se ordena corregir el auto emitido el 28 de julio de 2020 en el sentido que se condena en costas a la parte demandada más no a la parte demandante como mas se indicó en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto adiado el 28 de julio de 2020 por las razones consignadas en precedencia, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora ALICIA MARIA GONZALEZ SALAZAR frente a IIVAN DARIO SANCHEZ CARDONA. Por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena corregir el auto emitido el 28 de julio de 2020 en el sentido que se condena en costas a la parte demandada más no a la parte demandante como erradamente se indicó en dicho proveído.

TERCERO: En firme este proveído procédase con el tramite subsiguiente del proceso.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

Juez

ASM

